NEPR

Received:

Oct 12, 2026

4:55 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

GLENNYS M DE MATA HERNÁNDEZ
Querellante

vs

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Querelladas

CASO NÚM. NEPR-QR-2025-0378

ASUNTO: Tengo problema de alto voltaje y me está dañando equipo en la rsidencia

MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. La Querella en el caso de epígrafe fue presentada ante este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") el 20 de agosto de 2026 y se le envió a LUMA mediante correo certificado número 9589 0710 5270 3408 1892 68. La notificación estuvo finalmente disponible y fue recogida por LUMA en el correo el 31 de agosto de 2026.

2. El 21 de septiembre de 2026 la Compareciente presentó una moción solicitando prórroga, hasta el 11 de octubre de 2026, para presentar alegación responsiva. El 30 de septiembre de 2026 este Negociado notificó Orden declarando Ha Lugar la Moción en Solicitud de Prorroga y concediendo el término solicitado.

3. El 11 de octubre de 2026 fue domingo, por tal razón presentamos alegación responsiva hoy lunes 12 de octubre de 2026.

4. La parte Querellante alega en que desde el mes anterior de ser presentada la Querella ha estado teniendo fluctuaciones de voltaje y "flashing" de la luz en su residencia. De igual forma, la Querellante informó que este problema le estaba dañando los enseres, aunque no presentó documento alguno para sustentar las alegaciones en cuanto a los enseres dañados.

5. LUMA muy respetuosamente informa que el 4 de septiembre de 2026 la brigada SJCM02 visitó el predio de la Querellante para atender la situación. Al llegar al predio se registró un voltaje de 123.2/246.1V. El personal de LUMA procedió con el despeje del material vegetativo y el reemplazo de los conectores secundarios. Posteriormente se tomó la lectura de voltaje con un resultado de 122.5 / 245.5 V, valores que cumplen con el margen permitido del 5% permitido en la industria de energía eléctrica. **Véase Anejo 1 y 2 Fotos despeje material vegetativo; Anejo 3 y 4 Fotos medición de voltaje.**

6. A la luz de lo anterior, LUMA muy respetuosamente expone que, con los trabajos realizados en el predio y la estabilización del voltaje, la controversia de epígrafe se ha tornado académica, por lo que procede que este Honorable Negociado desestime la Querella.

I. DERECHO APLICABLE

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Distinto a la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico no tiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". No obstante, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") ha resuelto que

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al

> comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.
>
> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 59 (2017).

B. Academicidad

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto justiciabilidad, que, a su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. Véase C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Véase Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

C. Moción de Desestimación

El Reglamento Núm. 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra

no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, LUMA ya atendió la reclamación objeto de esta controversia. A la luz de lo anterior, procede que este Honorable Foro desestime la Querella de epígrafe.

III. SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 12 de octubre de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella, a glennysmaria@yahoo.com.



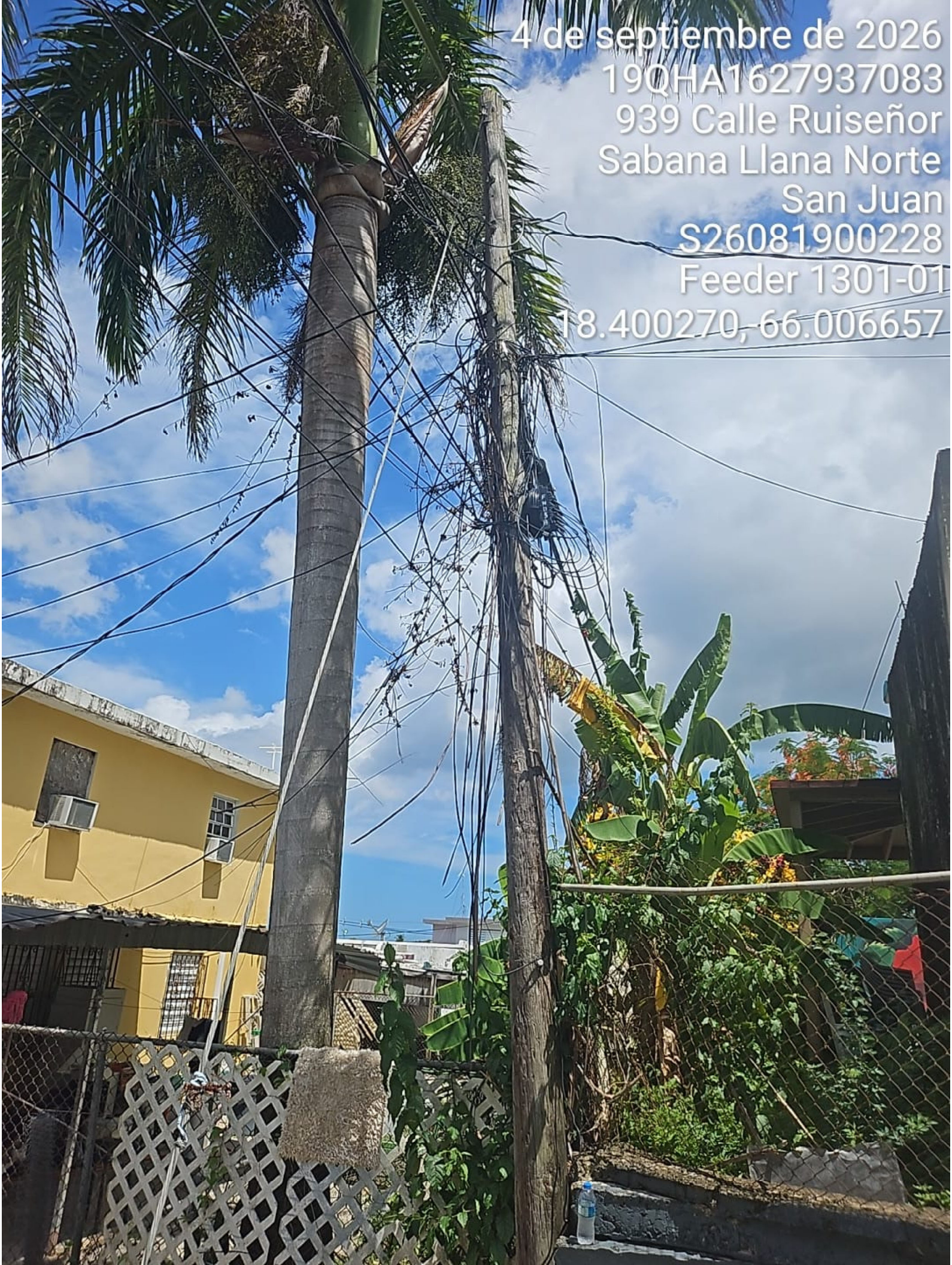
f/José E. Rodríguez Guzmán
Lcdo. José E Rodríguez Guzmán
RUA Núm. 21776
LUMA – Departamento Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 349-5340
jose.rodriguezguzman@lumapr.com

Anejos Incluidos:

Anejo 1 y 2: Fotos Despeje Material Vegetativo

Anejo 2 y 3: Fotos Medición de Voltaje




4 de septiembre de 2026
19QHA1627937083
939 Calle Ruiseñor
Sabana Llana Norte
San Juan
S26081900228
Feeder 1301-01
18.400270, -66.006657


TOOLS
CL600
OFF
Ω
A~
V
V~
NCV
OFF
HOLD
RANGE
MAX
MIN
6000 Counts
600A AC Digital Clamp Meter
245
True RMS
TOUGH METER
CAT III 1000V
CAT IV 600V
COM
VΩ


KLEIN TOOLS
CL600
OFF
Ω
A~
V⎓
V~
OFF
NCV
HOLD
RANGE
MAX MIN
6000 Counts
600A AC Digital Clamp Meter
AUTO
12.5
True RMS
TOUGH METER
CAT III 1000V
CAT IV 600V
COM
V Ω